



Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00355-00
Demandantes	Tito Lucio Ardila y otros
Demandados	Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial
Providencia	Admite demanda y rechaza frente a la Nación – Rama Judicial

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Tito Lucio Ardila; Alcira Salgado de Ardila; Ferney Alexander Ardila Salgado; Lizeth Nataly Ardila Salgado; Richard Daniel Ardila Chaves, todos actuando en nombres propios y por conducto de apoderado judicial, presentan demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios que aducen haber sufrido con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad que padeció el señor Tito Lucio Ardila.

La demanda fue inadmitida por el despacho, con providencia del 25 de noviembre de 2019, la parte demandante presentó escrito de subsanación en el término de ley, sin embargo, en el texto de la demanda subsanada y unificada, se excluye como parte a la Nación – Rama Judicial, dejando únicamente a la Nación - Fiscalía General de la Nación.

El apoderado de la parte demandante no aporta con su escrito de subsanación, la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad - previo para demandar de la conciliación prejudicial, respecto de la demandada - Nación – Rama Judicial.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Rechazo De La Demanda Respecto de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Como se dijo en precedencia el apoderado de la parte demandante, no aportó con su memorial de subsanación la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial, respecto de la Nación – Rama Judicial; por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rechazando la demanda respecto de dicha parte.

### 2.2 DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual se dispondrá su admisión.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda única y exclusivamente frente a la Nación – Rama Judicial, conforme la parte considerativa de la presente providencia. (2.1)

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de reparación directa, presentada por los ciudadanos: Tito Lucio Ardila; Alcira Salgado de Ardila; Ferney Alexander Ardila Salgado; Lizeth Nataly Ardila Salgado; Richard Daniel Ardila Chaves, todos actuando en nombres propios y por conducto de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Fiscal General de la Nación (E) Dr. Fabio Espitia Garzón; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 003 del VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁNDEZ CUENTES ROJAS  
Secretario